

QUIBDO. SECRETARIA. JULIO 9 DE 2025. En la fecha pasa el presente proceso a despacho con la información que la parte demandante con escrito del 4 de julio hogaño, solicita la ejecución de la sentencia número 25 de 9 de marzo de 2023, emitida por este juzgado en el proceso ordinario laboral 2022-00125-00 y se decrete medidas de embargo a los bancos que relaciona. Sírvase proveer.

  
ORANIA CORDOBA ESCOBAR  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 307, TELEFONO: 3233986505  
QUIBDÓ – CHOCÓ, Correo: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO: 835

PROCESO	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
EJECUTANTE	ANGEL MIRO PINO ROBLEDO, CC. 11.801.078
EJECUTADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RADICADO	270013105001-2022-00125-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud que hace la parte ejecutante, que, de conformidad con la sentencia emitida en el presente asunto, se libre mandamiento ejecutivo contra el demandado y se decrete medida de embargo.

TITULO EJECUTIVO:

Lo constituye la sentencia número 25 de 9 de marzo de 2023, en la cual el despacho resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ANGEL MIRO PINO ROBLEDO y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, existieron dos relaciones laborales, comprendidas entre el 5 de abril de 2005 al 16 de octubre de 2007, y desde el 17 de marzo del año 2009 hasta el 11 de noviembre de 2019, tal como se dijo en las consideraciones.*

*SEGUNDO: CONDENAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y de manera solidaria a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S a pagar al demandante ANGEL MIRO PINO ROBLEDO la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 13.755.092), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.*

*TERCERO: DECLARAR que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como llamada en garantía debe responder por las condenas impuestas en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a las pólizas de cumplimiento suscritas por dicha aseguradora, por los conceptos asegurados y por el monto límite de cobertura de los mismos.*

*CUARTO: Se ordena la indexación de las sumas de dineros objeto de esta decisión, conforme el IPC certificado por el DANE en el cual el IPC inicial es el vigente para el mes de noviembre de 2019 y el IPC Final el vigente para la fecha de pago.*

*QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, tal como se dijo en las consideraciones.*

*SEXTO: DETERMINAR que no les asiste responsabilidad alguna a las empresas llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”, SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SEPTIMO: DETERMINAR que no le asiste responsabilidad a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, como llamada en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*

*OCTAVO: CONDENAR en costa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, las cuales se asignan en partes iguales. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 1.000.000”*

La sentencia de Segunda Instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, el 8 de mayo de 2025, mediante la cual resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N. 25 emitida el 9 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó Chocó. Tal como se sustentó.*

*SEGUNDO: Sin lugar a costas en esta instancia”*

El auto interlocutorio 805 de 3 de julio de 2025, mediante el cual el despacho resuelve:

*“PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, la cual queda en firme en la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), a cargo de las entidades demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A”*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”*

Por su parte, y por aplicación analógica conforme lo dispuesto en el artículo 145 *ibídem*, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Ahora bien, revisado el reporte de movimiento de los títulos emitidos consultados del portal web del Banco Agrario de Colombia, se encuentra constituido el depósito judicial 433030000496049 de 25/6/2024, por valor de \$19.945.813.

Conforme lo anterior, y en virtud de que dicho depósito judicial contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que, con el valor de dicho depósito judicial, constituido con ocasión del proceso de la referencia, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT, 8999992844, a favor del demandante ANGEL MIRO PINO ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía 11.801.078, se cancela la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 13.755.092), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, y la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6.190.721) por concepto de las sumas de dineros objeto de esta decisión, conforme el IPC certificado por el DANE en el cual el IPC inicial es el vigente para el mes de noviembre de 2019 y el IPC Final el vigente para la fecha de pago, indexadas hasta junio de 2025, fecha de constitución del depósito judicial, relacionado en esta providencia, el despacho no librará el mandamiento ejecutivo por estas obligaciones (indemnización por despido sin justa causa, y la indexación) por advertirse canceladas, y solo se ordenará librar mandamiento ejecutivo por el valor de las costas del proceso ordinario, es decir por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), los cuales divididos entre los demandados *FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S* y *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A*, le corresponde a cada uno asumir el valor de \$ 333.333. Se ordenará el pago de los intereses legales sobre el capital anterior.

De otro lado, es procedente la medida cautelar presentada con la demanda ejecutiva para lograr que el demandado cumpla con el pago de la obligación acreditada en su contra, y

porque con la petición de la misma, se cumplió con las exigencias del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago debido y de las costas de la ejecución.”*

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva, en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 8999992844 por la suma de \$333.333 por concepto de costas procesales; en contra de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S por la suma de \$333.333 por concepto de costas procesales; y en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por la suma de \$333.333 por concepto de costas procesales, y a favor del señor ANGEL MIRO PINO ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía 11.801.078. Por los intereses legales.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones correspondientes a indemnización por despido sin justa causa y por indexación, tal como se señaló en precedencia.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva, en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener, EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 8999992844 Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, CITIBANK, COLTEFINANCIERA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, CORPBANCA, ITAÚ, MULTIBANK hasta la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) , los que deberán ser consignados en la cuenta 270012032001 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, Por secretaria librese los respectivos oficios.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial 433030000496049 de 25/6/2024, por valor de \$19.945.813, constituido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 8999992844 con ocasión del presente proceso, a favor del señor ANGEL MIRO PINO ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía 11.801.078, al doctor WILLIAN ILLIYS PALACIOS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 11804689, en su condición de apoderado judicial del demandante y tener la facultad expresa de recibir.

**QUINTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de, tendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaria remítase la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Claudio Enrique Torres Diaz**

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e734f4f1157cd5944c006afe7d394aaa30be6ccd1398ae686fa1f461407a9**

Documento generado en 14/07/2025 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>